

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de ley:*

PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE NEGATIVAS PARENTALES A TRATAMIENTOS MÉDICOS ESENCIALES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento específico para garantizar y preservar el derecho a la vida, la salud y la integridad física de las niñas, niños y adolescentes en los casos en que sus representantes legales se nieguen a autorizar tratamientos o procedimientos médicos indispensables para preservar su salud o su vida, invocando razones de conciencia o creencias religiosas.

Artículo 2º. Primacía del Interés Superior del Niño. En todas las decisiones y actuaciones que afecten a las niñas, niños y adolescentes involucrados en las situaciones previstas por esta ley, se garantizará la primacía de su interés superior, conforme lo establecido en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley 26.061.

Artículo 3º. Consentimiento Informado y Autonomía Progresiva. Se respetará el derecho de los menores a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta, en función de su edad y madurez.

En los casos de los menores adolescentes, de entre trece (13) y dieciocho (18) años de edad, prevalecerá su voluntad por sobre la de sus representantes legales en aquellos casos en los cuales estos últimos rechazarán la realización del tratamiento o procedimiento médico indispensable para preservar su salud o su vida.

En caso de voluntad concurrente de rechazo al tratamiento o procedimiento del menor y sus representantes, se iniciará el mecanismo de intervención judicial urgente previsto en el artículo 4º.

CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTO ANTE NEGATIVA PARENTAL

Artículo 4º. Procedimiento de Intervención Urgente. Ante la negativa de los representantes legales a un tratamiento médico indispensable para la vida o la salud del o la menor, el equipo de salud actuante deberá:

a) Agotar las instancias de diálogo y mediación con los representantes legales, informando de manera clara y comprensible sobre la necesidad y pronóstico del tratamiento.

b) En caso de persistir la negativa y el riesgo inminente para la salud o la vida del o la menor, el centro de salud, deberá hacer constar dicha negativa por escrito y, a través de su dirección, deberá realizar una comunicación inmediata ante la autoridad judicial competente en la jurisdicción, comunicar al representante del Ministerio Público en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación así como a los organismos públicos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción en cuestión.

El representante del Ministerio Público asumirá la defensa y representación del o la menor en el procedimiento judicial.

c) La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo máximo de (24) horas de celebrada la audiencia prevista en el artículo 5º.

Artículo 5º. Audiencia obligatoria. Iniciado el proceso, el juez convocará de inmediato a una audiencia urgente la cual deberá ser videograbada.

En dicha audiencia, intervendrán los representantes legales del o la menor; los miembros del equipo médico y el representante del Ministerio Público y se desarrollará de la siguiente manera:

a) Los representantes legales del o la menor, podrán exponer sus razones de conciencia o religiosos de conciencia;

- b) El representante del equipo médico explicará el cuadro clínico, los riesgos y las alternativas terapéuticas disponibles;
- c) El juez podrá requerir la opinión del servicio de bioética cuando ello resulte útil y siempre que no genere demoras que tornen ineficaz el procedimiento;
- d) Se garantizará un trato respetuoso hacia las convicciones espirituales de la familia.

Artículo 6º. Decisión del juez. Finalizada la audiencia, el juez resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas, teniendo especialmente en cuenta:

- a) El peligro para la vida o integridad del menor;
- b) La posible existencia de alternativas terapéuticas eficaces que resulten compatibles con las creencias de los progenitores;
- c) El interés superior del niño como criterio prevalente.

Artículo 7º. Vía Cautelar en casos de extrema urgencia. En casos de extrema urgencia, a requerimiento del representante Ministerio Público a instancias del equipo médico, el juez podrá prescindir de la realización de la audiencia prevista en el artículo 5º y autorizar el tratamiento o procedimiento por la vía cautelar, inaudita parte, respetando los requisitos establecidos en el artículo 6º.

Artículo 8º. Resguardo de las convicciones religiosas. En todos los casos, el juez procurará compatibilizar, siempre que sea médicalemente posible, la protección de la salud y la vida del o la menor, con las convicciones religiosas de la familia y/o las razones de conciencia invocadas.

Artículo 9º. Confidencialidad. Se garantizará la confidencialidad de la información y se asegurará el acompañamiento psicosocial tanto al o la menor como a su familia durante el proceso médico judicial.

Artículo 10. Objeción de conciencia profesional. En caso de existir objeciones de conciencia de los profesionales de la salud a la decisión judicial que controvierte

la voluntad de los representantes legales del o la menor, deberán manifestarla de inmediato y dar inmediata intervención a un reemplazo, de modo que la atención médica no resulte afectada.

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Régimen procesal supletorio. El procedimiento previsto por esta ley se regirá, en cuanto resulte compatible, por la Ley de Amparo (Ley 16.986), aplicándose supletoriamente sus principios de celeridad, sumariedad e informalismo.

Artículo 12. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone un marco jurídico claro, respetuoso y operativo para intervenir en situaciones en las que los padres o responsables legales de un niño, niña o adolescente se oponen a la realización de un tratamiento médico esencial por motivos religiosos u otras convicciones.

Resulta complementaria de la Ley de Derechos del Paciente (Nº26.529) así como de la Ley de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Nº 26.061).

Lo que se intenta regular, está relacionado con conflictos que enfrentan dos bienes constitucionales de máxima jerarquía: la libertad religiosa de los adultos y la obligación del Estado de proteger la vida y salud del menor.

El objetivo de esta iniciativa no es desplazar la voz de los padres ni desatender sus creencias, sino establecer un procedimiento ordenado, transparente y respetuoso, donde dichas convicciones sean escuchadas y ponderadas por el juez, y donde se garantice que la decisión final atienda al interés superior del niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y la doctrina consolidada de nuestros tribunales.

El proyecto introduce una herramienta central: la audiencia obligatoria, a celebrarse de manera urgente, donde los padres pueden expresar sus fundamentos religiosos, el equipo médico expone la necesidad y riesgos del tratamiento, y el juez recibe toda la información en un marco de respeto intercultural y espiritual.

A diferencia de modelos excesivamente abreviados que podrían generar resistencia social o religiosa, este sistema asegura participación real, escucha activa y razonabilidad decisoria.

Asimismo, el proyecto fija un plazo razonable y prudente: el juez deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la audiencia. Este tiempo permite evaluar la evidencia clínica y ponderar las convicciones religiosas de la familia, evitando decisiones precipitadas y fortaleciendo la legitimidad del proceso.

En casos extremos, cuando la demora judicial pueda causar la muerte o un daño irreversible, se habilita la actuación médica inmediata, debidamente documentada y sujeta a posterior revisión judicial. Esta cláusula no es discrecional, sino estrictamente excepcional y coherente con los estándares internacionales de bioética.

El proyecto también reconoce la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, sin afectar la continuidad asistencial, y establece que todo el proceso se regirá supletoriamente por la Ley de Amparo (Ley 16.986), aportando garantías de celeridad, informalismo y resguardo urgente de derechos fundamentales.

Se trata, en definitiva, de una norma equilibrada, respetuosa de la libertad religiosa, compatible con la diversidad cultural y plenamente alineada con la obligación indelegable del Estado de proteger la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional